

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

PARTICULARES

Nº 035

PERIODO LEGISLATIVO 198 8

EXTRACTO: ASOCIACION DEL PERSONAL LEGISLATIVO
(APEL) PROYECTO DE LEY DE ESTATUTO Y ESCALAFON
DEL PERSONAL LEGISLATIVO DEL TERRITORIO.

Entró en la sesión de: _____



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS

(A. P. E. L.)

P R O Y E C T O D E L E Y

TUTO Y ESCALAFON PARA EMPLEADOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL TERRITORIO

ONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

USHUAIA, 14 de SEPTIEMBRE de 1988.

SESION ORDINARIA Nº 19 JUEVES 15-09-88.

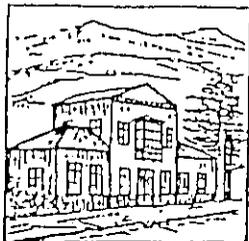
ASUNTOS ENTRADOS

DESPACHO PRESIDENCIA

14-09-88

Hº 1420

Firma



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS
(A. P. E. L.)

USHUAIA, 14 de setiembre de 1988.-

SEÑOR PRESIDENTE:

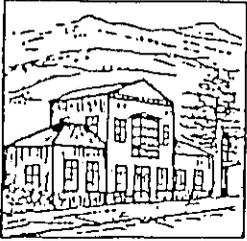
Nos dirigimos a usted, en carácter de representantes de los Trabajadores Legislativos, a través de A.P.E.L., a los efectos de elevar adjunto a la presente el proyecto de ley por el cual se crea el "Estatuto y Escalafón para Empleados del Poder Legislativo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur".

Hoy señor Presidente, es un día muy especial para todos los trabajadores del Poder Legislativo, dado que ésta es una oportunidad más para poder lograr este anhelo de compañeras y compañeros, que en años anteriores no pudo concretarse, como en el '84 y luego en el '86, donde se discutieron proyectos similares al que nos ocupa hoy, en el cual intentamos, con posibles falencias, crear una carrera administrativa para los empleados del Poder Legislativo, buscando la descontada autonomía que debemos ejercer como Poder independiente, proponemos tener nuestro propio Estatuto y Escalafón, no sólo para el beneficio nuestro, sino para la Institución toda.

Dicha carrera es el progreso que puede ir alcanzando el agente en las categorías del agrupamiento en que reviste o en los que pudiera revistar como consecuencia de cambios de agrupamiento. No encaramos el proyecto en cuestión por el lado económico, sino por la seguridad definitiva de contar con una norma legal que nos ampare, o con la seguridad jurídica de una norma permanente, en tanto no existan causales que justifiquen sus modificaciones. Nadie descarta un justo bienestar económico para todos los trabajadores.

Señor Presidente, por su digno intermedio nos dirigimos a los señores legisladores, para que a través del estudio y discusión de este proyecto se dicte una norma legal para sus colaboradores inme-

///...2.-



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS
(A. P. E. L.)

...//2.-

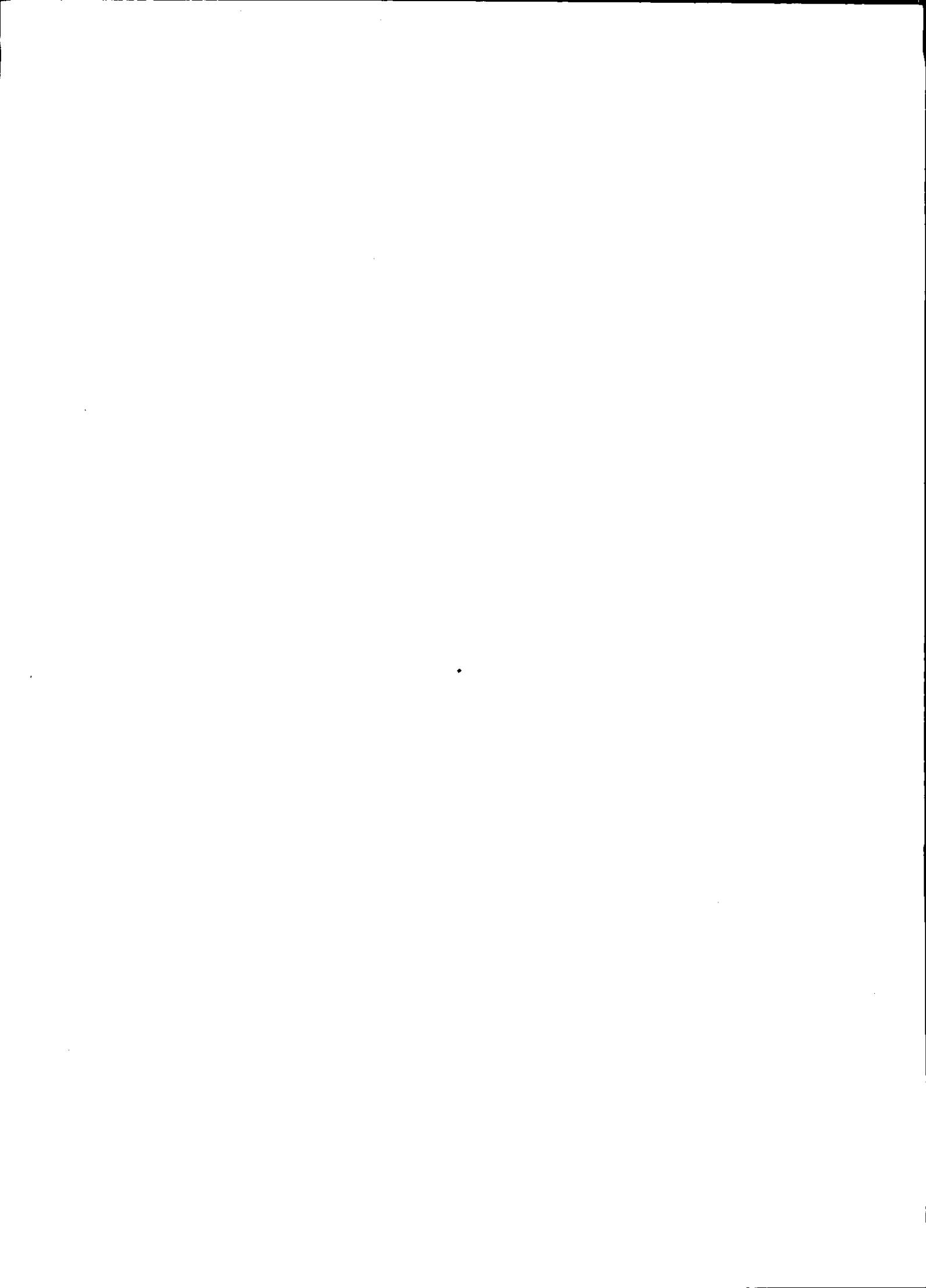
diatos en el Palacio Legislativo Fueguino.

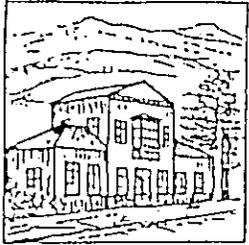
Señor Presidente, por los conceptos vertidos en la presente solicitamos se dé aprobación al proyecto de ley por el cual se crea el "Estatuto y Escalafón para los Empleados del Poder Legislativo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur".

Sin otro particular, y quedando a su entera disposición a los fines necesarios referidos al proyecto en cuestión, saludamos con atenta y distinguida consideración.

GUSTAVO A. BLANCO
SECRETARIO GENERAL
A. P. E. L.

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL
Doctor Dn. Adrián G. de ANTUENO
S. / D.





TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS
(A. P. E. L.)

S U M A R I O

CAPITULO I AMBITO DE APLICACION - EXCEPCIONES	1
CAPITULO II CONDICIONES DE INGRESO	1
CAPITULO III AGRUPAMIENTO - DEFINICIONES	3
CAPITULO IV DERECHOS	4
CAPITULO V OBLIGACIONES	8
CAPITULO VI PROHIBICIONES	9
CAPITULO VII REGIMEN DE LICENCIAS	10
CAPITULO VIII REGIMEN DISCIPLINARIO	18
CAPITULO IX SUMARIOS	20
CAPITULO X DEL REGIMEN LABORAL DE LOS EMPLEADOS LEGISLATIVOS	25
CAPITULO XI JUNTA DE CALIFICACION Y DISCIPLINA	28
CAPITULO XII REGIMEN DE ASCENSOS	29
CAPITULO XIII ESCALAFON DEL PERSONAL DEL PODER LEGISLATIVO	33
CAPITULO XIV REGIMEN SALARIAL DEL PERSONAL LEGISLATIVO	43
CAPITULO XV DISPOCIONES GENERALES	46
CAPITULO XVI DE LOS CARGOS ASIMILADOS A LA FUNCION POLITICA	47



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS
(A. P. E. L.)

ESTATUTO Y ESCALAFON PARA EMPLEADOS DEL PODER LEGISLATIVO DE
TIERRA DEL FUEGO

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION - EXCEPCIONES

Artículo 1º - Queda comprendido en el presente Estatuto todo el personal que presta servicios en el Poder Legislativo y que revista en Planta Permanente o en forma transitoria.

Artículo 2º - El personal que presta servicios en calidad de contratado, queda sujeto a las disposiciones contractuales y a las del presente Estatuto, no gozando de estabilidad.

Artículo 3º - Quedan exceptuados del presente Estatuto:

- a) Secretarios y Pro-secretarios de Cámara.
- b) Asesores privados de Presidencia, de Secretaría, de bloques políticos.
- c) Secretarios de Presidencia y Secretarios de Cámara.
- d) Personal de bloques políticos.
- e) Personal contratado por lapso determinado.

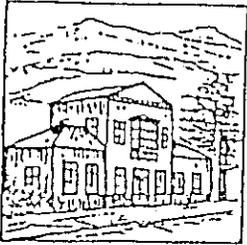
CAPITULO II

CONDICIONES DE INGRESO

Artículo 4º - Son condiciones generales para el ingreso o reingreso a la carrera de los empleados del Poder Legislativo, dentro de los agrupamientos establecidos en este Estatuto, las siguientes:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado.
- b) Tener dieciocho (18) años de edad como mínimo, salvo los que ingresaren como cadete o aprendiz, los que deberán contar con no menos de catorce (14) años de edad, además de autorización por escrito de sus padres o tutores.
- c) Tener aprobado el ciclo primario obligatorio, en particular el que requiera el ingreso en cada agrupamiento determinado en este Estatuto.

Handwritten signatures and initials.



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS
(A. P. E. L.)

- 2 -

- d) Aprobar el examen de ingreso que en cada caso se requiera.
- e) Probar idoneidad para el desempeño del cargo.
- f) No encontrarse inhabilitado para el desempeño de la función pública, conforme a las disposiciones legales vigentes.
- g) No ser infractor a las disposiciones vigentes sobre enrolamiento y servicio militar.
- h) Aprobar el examen psicofísico compatible con las tareas a desempeñar practicado por autoridad médica competente.

Artículo 5º - El ingreso del personal se efecturá por el cargo inicial que se establezca para cada agrupamiento, según las condiciones requeridas para el desempeño de las funciones asignadas; con las modalidades diferenciadas que se indican en los artículos pertinentes.

Artículo 6º - Exceptuánse de lo establecido en el artículo anterior a los casos previstos en el artículo 3º precedente.

Artículo 7º - Sin perjuicio de lo expresado en el artículo 4º no podrán ingresar ni reingresar:

- a) El que hubiere sido exonerado de la Administración Pública Nacional provincial o municipal, siempre que no hubiese sido rehabilitado o que dicha exoneración se hubiera producido como consecuencia de hechos políticos gremiales, y/o conexos debidamente comprobado.
- b) El que haya sido declarado cesante de la Administración Pública nacional, provincial o municipal, mientras no haya sido rehabilitado en la forma que determina la legislación vigente o no hayan transcurrido por lo menos dos (2) años desde la cesantía; con la excepción que se indica en el anterior inc. a).
- c) El que tenga proceso pendiente o haya sido condenado por causa criminal o por delito doloso y no hubiese cumplido condena.

Artículo 8º - El nombramiento del personal permanente tendrá carácter interino durante los tres (3) meses primeros de servicio efectivo, al término



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS
(A. P. E. L.)

- 3 -

de los cuales se transformará en definitivo salvo expreso acto administrativo en contrario.

Artículo 9º.- El cónyuge y/o los hijos del personal fallecido o incapacitado por accidente de trabajo, enfermedad profesional o inculpable, tendrán prioridad para ingresar al Poder Legislativo, para lo cual deberá, además, cumplir con los requisitos generales exigidos para el ingreso.

Artículo 10º - El carácter de empleado del Poder Legislativo se extingue por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia.
- c) Cuando el empleado hubiere agotado el máximo de licencia por enfermedad o antes, si el grado de incapacidad psicofísica fuese motivo para encuadrarlo en el beneficio de la jubilación correspondiente.
- b) Cuando hubiere alcanzado las condiciones de edad y de servicios exigidos por las leyes previsionales en vigencia, debiendo acogerse, obligatoriamente, al beneficio de la jubilación ordinaria.
- e) Por cesantía o exoneración dispuesta mediante la instrucción del sumario previo que fundamente su sanción.
- f) Por decisión de la autoridad jerárquica que corresponda antes de que el empleado cuente con tres (3) meses de antigüedad.

CAPITULO III

AGRUPAMIENTO - DEFINICIONES

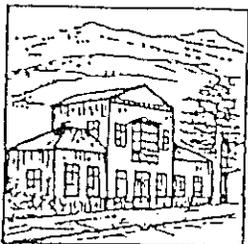
Artículo 11º - Los empleados del Poder Legislativo revistarán de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, en alguno de los siguientes agrupamientos y en los puestos que les corresponda:

1. Agrupamiento personal superior.

Comprende al personal que tiene responsabilidad de planificar la actividad

BB

JA



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS
(A. P. E. L.)

- 4 -

de los sectores que dependen de ellos, como asimismo dirigirlos y controlarlos siendo responsables del cumplimiento de las misiones y funciones asignadas ante las autoridades superiores correspondientes.

2. Agrupamiento personal legislativo:

Comprende al personal que desarrolla su tarea exclusivamente en el ámbito de la labor parlamentaria.

3. Agrupamiento personal administrativo:

Comprende al personal que desarrolla su tarea en todo lo concerniente al apoyo técnico-administrativo - contable, económico y patrimonial que requiera la labor parlamentaria.

4. Agrupamiento profesional técnico profesional:

Comprende al personal que tiene por misión y funciones específicas, las inherentes a su especialidad o profesión.

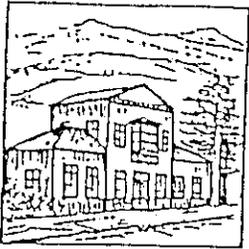
5. Agrupamiento de personal de servicios generales:

Comprende al personal que realiza tareas de apoyo de su especialidad a los otros agrupamientos, con la prestación de servicios generales, incluyéndose en ellos, la conducción de vehículos livianos y la conservación, mantenimiento y limpieza de los bienes del Estado, en todo el ámbito del Poder Legislativo.

Artículo 12º - El personal de planta permanente, cualquiera sea su cargo puede desempeñar las funciones que se exceptúan en el artículo 3º precedente, hasta Secretario de Cámara inclusive, siempre que lo designe la Cámara respectiva, para ello, gozará de la licencia especial que se determina en el artículo 17º Apartado I, del Capítulo VII - Régimen de Licencia, reintegrándose a su cargo anterior o al que le correspondiere de acuerdo al sistema de promoción establecido en el Escalafón Capítulo XII que forma parte del presente Estatuto una vez finalizado tal desempeño.

CAPITULO IV
DERECHOS

BA
JMA



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS
(A. P. E. L.)

- 5 -

Artículo 13º - El personal del Poder Legislativo, conforme a las modalidades que se establecen en este Estatuto, gozará de los siguientes derechos:

a) ESTABILIDAD

Es el derecho de conservar el empleo y el nivel alcanzado, así como la inamovilidad del lugar en donde desempeñare sus funciones, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y con las limitaciones establecidas en el presente Estatuto. El traslado de un empleado dentro del ámbito del Poder Legislativo, se concretará en todos los casos, mediante instrumento legal que así lo disponga.

En caso de supresión de cargos, el empleado titular del mismo pasará a ocupar otro cargo de similar naturaleza, importancia y remuneración, en cualquier dependencia del lugar de trabajo. Mientras no sea reubicado, permanecerá a disposición de la Superioridad, percibiendo la totalidad de las retribuciones y asignaciones que le corresponden.

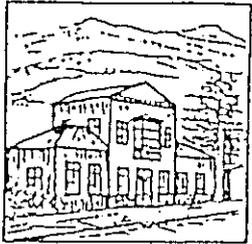
Aún para el caso que la Honorable Legislatura fuera disuelta, todo el personal comprendido en este Estatuto continuará prestando servicios en la dependencia P. Leg., revistando en las mismas categorías y rigiéndose sus nombramientos y ascensos por este Estatuto.

b) RETRIBUCION DE LOS SERVICIOS PRESTADOS, COMPENSACIONES BONIFICACIONES Y SOBRASIGNACIONES.

El personal del Poder Legislativo tendrá derecho a:

- 1) La retribución de sus servicios, de acuerdo a la ubicación del cargo que revista dentro del Escalafón que forma parte de esta Ley; modalidades de su prestación y escalas que se establezcan.
- 2) Percibir la diferencia de haberes entre ambos cargos, cuando cubra interinatos o suplencias de mayor jerarquía.
- 3) Que se le abone una compensación extraordinaria, toda vez que por razones de servicio deba trabajar fuera del horario habitual de labor, de acuerdo a las normas vigentes o en su defecto se computará para franco compensatorio.
- 4) Bonificación por antigüedad por cada año de servicio del empleado, prestados en organismos nacionales provinciales y/o territoriales y municipales.
- 5) La precepción del beneficio por título expedido por establecimientos oficiales o privados, debidamente reconocidos, en los distintos niveles de enseñanza.

Handwritten signature or mark.



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS
(A. P. E. L.)

- 6 -

el empleado deberá acreditar los mismos en base a la legislación vigente.

- 6) Asignación obligatoria por viático, para atender las erogaciones que / el desempeño de una comisión de servicio dispuesta por la autoridad competente fuera del radio urbano de la ciudad de Ushuaia, debiendo rendir cuenta de los gastos cuando corresponda.

c) INDEMNIZACIONES

El empleado del Poder Legislativo tendrá derecho a percibir indemnización/ cuando cesare en el desempeño de sus funciones, siempre que las disposiciones de este Estatuto y de la legislación vigente así lo establezca.

d) TRASLADOS

El personal de la Legislatura tiene derecho a ser trasladado mediante permuta o vacancia a su solicitud, dentro del ámbito regido por el presente Estatuto, en cargo de igual nivel y jerarquía y siempre que las necesidades de servicio lo permitan, como también, no mediar oposición fundada de la autoridad superior correspondiente.

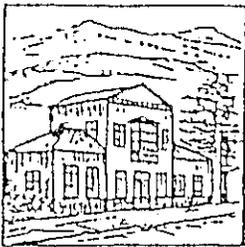
e) ASCENSOS

Todo empleado del Poder Legislativo tendrá derecho a progresar jerárquicamente dentro de cada agrupamiento; respetándose el puntaje obtenido el que se incrementará toda vez que por su esfuerzo y dedicación haya logrado una mayor capacitación, en los casos de igualdad de condiciones entre dos o más postulantes al ascenso.

f) CALIFICACIONES

Se hará en forma tal que conduzca al terminar el desempeño global de cada empleado en el cargo que ocupó en el período calificado. Una vez realizada la calificación deberá darse a conocer la misma al interesado. En todos los casos, el personal tendrá derecho a apelar en primera instancia, la calificación en disconformidad, para lo cual se dirigirá por escrito a la autoridad que corresponda, aportando los elementos de juicio que considere a su favor, al efecto de una posible reconsideración.

AS
JH



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS

(A. P. E. L.)

- 7 -

g) CAPACITACION

El Poder Legislativo brindará la posibilidad de acceder su personal a cursos de capacitación en Tierra del Fuego, el país y fuera de él.

Todo empleado del Poder Legislativo podrá solicitar franquicias horarias para iniciar o completar estudios en los diversos niveles de la enseñanza, a efectos de cubrir exigencias en el presente Estatuto.

h) ASISTENCIA SOCIAL Y SANITARIA

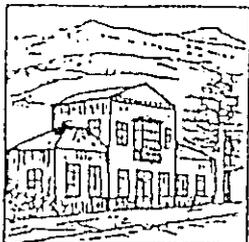
El régimen de asistencia social del que gozará el personal de la Legislatura, será de las prestaciones que otorga el I.S.S.T. (Instituto de Servicios Sociales del Territorio). Asimismo, el Poder Legislativo otorgará a todo su personal cobertura médica preventiva de urgencia, por intermedio de convenios con entidades privadas que tengan a su cargo este tipo de actividad. De igual modo tendrá a su cargo los estudios preventivos periódicos de enfermedades profesionales para el personal de la imprenta de la Legislatura.

i) ASOCIACION Y AGREMIACION

El personal del Poder Legislativo gozará de la más amplia libertad para asociarse y/o agremiarse, para la defensa de sus intereses laborales, para ello, mantendrá reuniones, asambleas, ordinarias o extraordinarias, etc. siempre que no obstaculice su labor.

j) RENUNCIA

Todo empleado que desempeñe un cargo en el Poder Legislativo, puede renunciarlos libremente, pudiendo hacerlo en forma escrita, inequívoca y fehaciente. La renuncia producirá la baja del empleado a partir de su aceptación por la autoridad jerárquica que corresponda. El renunciante no podrá hacer abandono del servicio, sino en la fecha que la autoridad jerárquica competente se expida sobre su aceptación, a excepción de que hayan transcurrido un lapso de treinta (30) días corridos sin que exista decisión al respecto o exista causa de fuerza mayor, debidamente



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS
(A. P. E. L.)

- 8 -

justificada.

La presentación y aceptación de la renuncia, no constituye obstáculo para la aplicación de sanciones legales a que se hiciera pasible el empleado, por hechos anteriores a la renuncia, pero conocidos con posterioridad a la misma por la autoridad competente.

k) JUBILACION ORDINARIA

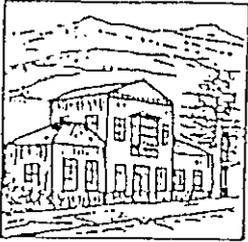
El personal del Poder Legislativo gozará del derecho a la jubilación ordinaria, para lo cual será de aplicación lo establecido en el inc. d), del artículo 10º Capítulo II, del presente Estatuto.

CAPITULO V
OBLIGACIONES

Artículo 14º - Son obligaciones del Personal Legislativo en general, las que a continuación se detallan:

- a) Una prestación de servicio en forma personal, regular y continua en el horario normal o especial que la reglamentación pertinente determine en cada caso.
- b) Respetar el Reglamento de Cámara, y los manuales de organización, misiones y funciones en vigencia o que se dicte en el futuro.
- c) Respetar y obedecer las órdenes impartidas por superiores jerárquicos, siempre que tenga jurisdicción y competencia para darlas; y estén relacionadas exclusivamente con el servicio y que no sean ilícitas.
- d) Respetar la vía jerárquica correspondiente en especial en lo referido a trámites de índole oficial y con mayor razón aún de tipo personal.
- e) Guardar secreto sobre asuntos del servicio, cuando así lo disponga la superioridad.
- f) Observar en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de consideración.
- g) Diligencia y cortesía en la atención del público en los casos que corresponda.

PAB



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS
(A. P. E. L.)

- 9 -

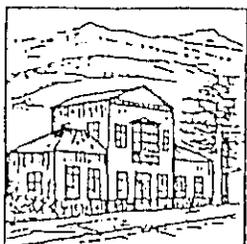
- h) Guardar el debido respeto hacia las autoridades, legisladores, funcionarios jerárquicos y empleados en general.
- i) Capacitarse y perfeccionarse en forma permanente, para una mejora en la prestación del servicio que le significará acceder a un mejor nivel, tanto jerárquico como económico.

CAPITULO VI
PROHIBICIONES

Artículo 15º - Todo el personal del Poder Legislativo queda prohibido de:

- a) Patrocinar trámites o gestiones y ejercer actividades privadas o profesionales, por cuenta propia o de terceros que tengan vinculación con las del ámbito parlamentario.
- b) Recibir, directa o indirectamente, beneficios originados con contratos, concesiones, franquicias y/o adjudicaciones celebradas u otorgadas por el Estado.
- c) Arrogarse jerarquías y funciones que no le corresponden.
- d) Retirar y/o utilizar con fines particulares, los bienes del Estado y los servicios del personal bajo sus órdenes, dentro del horario de trabajo establecido.
- e) Usar credencial otorgada para acreditar su calidad de empleado del Poder Legislativo, en forma indebida o para fines ajenos.
- f) Valerse de informaciones relacionadas con las tramitaciones inherentes a las tareas legislativas, con propósitos distintos en su beneficio o el de terceros.
- g) Realizar dentro del horario de trabajo, proselitismo, político a favor o en contra de las autoridades constitucionales de cualquiera de los poderes del Estado o de terceras personas.
- h) Ejercer cualquier tipo de coacción sobre el resto del personal, tendiente a beneficiar o perjudicar a cualquier poder político.

Handwritten signature or mark.



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS

(A. P. E. L.)

- 10 -

CAPITULO VII
REGIMEN DE LICENCIAS

Artículo 16º - El personal del Poder Legislativo gozará de licencia, con goce de haberes en los siguientes casos y por el tiempo que en cada uno se determina.

1. LICENCIA ANUAL REGLAMENTARIA

El personal que se encuentre comprendido en el ámbito que cubre el presente Estatuto, tendrá derecho a una Licencia Anual Ordinaria con goce íntegro de haberes durante el transcurso del tiempo en que la Cámara se declare en receso. La misma podrá acumularse por un período, vencido este se perderá el beneficio. Asimismo, percibirá el equivalente al valor de un pasaje vía aérea tramo Ushuaia-Buenos Aires-Ushuaia al notificarse de la Resolución que lo autoriza a usufructuar el período de descanso.

Para tal fin durante este tiempo y hasta la finalización del mismo, quedará afectado el 10% del personal distribuido de acuerdo a las necesidades de cada sector. Este 10% usufructuará del mismo tiempo de licencia que el resto, una vez reintegrados el 90% restante.

Asimismo, durante el año calendario, el personal tendrá derecho a una Licencia de Invierno cuya duración será de 10 (diez) días hábiles no fraccionables y cuya fecha será dispuesta por Resolución de la Cámara. A los agentes que, posean más de quince (15) años de antigüedad en tareas de relación de dependencia se le adicionará cinco (5) días al período fijado, y a los que acrediten más de veinte (20) años de antigüedad se le adicionarán diez (10) días más.

La Presidencia de la Cámara, a los efectos de atender los requerimientos legislativos y/o administrativos, durante los períodos de vacaciones establecidos anteriormente, mediante resolución, determinará el mínimo de personal que cubrirá las guardias.

2. LICENCIA POR ENFERMEDAD

a) De afecciones comunes:

Para el tratamiento de afecciones comunes o lesiones de corto tratamiento incluidas operaciones quirúrgicas menores y todo accidente producido fuera del servicio, cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, /



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS
(A. P. E. L.)

- 11 -

con percepción íntegra de haberes y forma continua o discontinua, los que serán justificados por el servicio médico del Salud Pública del Territorio. El personal femenino gozará de un beneficio especial de dos (2) días por mes sin necesidad de justificación. Para hacer uso de este beneficio, sólo deberá efectuar el aviso correspondiente.

Cuando el servicio médico de Salud Pública Territorial estimare que el empleado padece una afección que lo incluya en las disposiciones del inciso b) siguientes a éste, deberá someterlo al examen de una Junta Médica, sin que, sea necesario agotar, previamente, los cuarenta y cinco (45) días a que se refiere el presente Apartado.

b) Largo tratamiento:

Por afecciones que impongan un largo tratamiento para recuperar la salud y/o por motivos que aconsejen la hospitalización o alejamiento del empleado, por razones de profilaxis y/o seguridad, se concederá hasta dos (2) años de licencia en forma continua o discontinua, para una misma o distinta afección.

Vencido este plazo y subsistiendo la causal que determinó la licencia se concederá ampliación de la misma por el término de un año, en cuyo transcurso deberá efectuarse control por Junta Médica en forma trimestral, siempre gozando en forma íntegra de sus haberes.

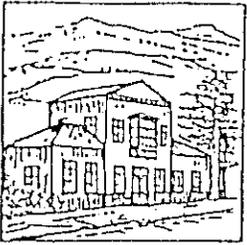
c) Enfermedades profesionales y por accidente de trabajo:

Por enfermedades profesionales, por accidente de trabajo y por incapacidad temporaria contraídos por acto de servicio, respectivamente, se concederá tres (3) años de licencia con goce íntegro de haberes prorrogable por otro año, con el 50% de sus haberes. Estas licencias serán justificadas por Junta Médica, la cual deberá efectuar el control trimestral en el caso de que la licencia deba prolongarse.

Cualquier accidente sufrido por el empleado en el trayecto de ida o de regreso entre su domicilio y el lugar de trabajo, siempre que no hubiese interrumpido

Declaro

[Handwritten signature]



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS
(A. P. E. L.)

- 12 -

en beneficio del empleado, será causal para incluir la licencia que fuera necesario conceder con cargo al párrafo precedente.

La denuncia del accidente de trabajo deberá efectuarse inmediatamente de ocurrido aquél, y, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido, deberá formularse la denuncia respectiva ante la autoridad policial. En todos los casos, para incluirse la licencia en lo establecido en las presentes normas, la solicitud deberá acompañarse de la respectiva constancia sumarial otorgada por la policía.

Si se comprobara que el empleado no realiza tratamiento médico, perderá sus derechos a la licencia y beneficios otorgados.

Estas licencias son incompatibles con el desempeño de cualquier función, pública o privada; los empleados que infrinjan esta disposición, perderán el derecho a las licencias concedidas, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieren corresponder según el caso.

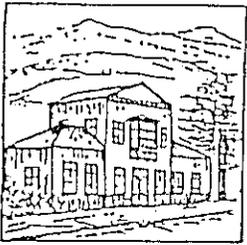
Si el empleado se encontrara fuera de su residencia habitual y necesitara licencia por enfermedad deberá presentar certificado de médico de repartición provincial o nacional o de otra provincia; en su defecto, de médico particular refrendado por la autoridad policial del lugar.

en el caso de que el empleado no se encontrare en su domicilio en el momento de hacerse presente el médico de Salud Pública, para los controles, en general, no se justificará la o las inasistencias.

Ningún empleado del Poder Legislativo podrá abandonar el Territorio por razones de salud sin estar provisto de la respectiva documentación de derivación de la Obra Social que corresponda.

Si se comprobara la inobservancia de tratamiento o prescripción de reposo, esta circunstancia deberá registrarse en ficha individual de inasistencias y el empleado se hará pasible de las sanciones que correspondiere, de acuerdo a las normas establecidas en el presente Estatuto.

Todas las licencias concedidas por causa de enfermedad o accidente, quedan



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS

(A . P . E . L .)

- 13 -

automáticamente canceladas en el restablecimiento del empleado, aún cuando no hubiere vencido el plazo acordado.

d) Licencia por maternidad y permiso de lactancia.

Será regida por la Ley Territorial Nº 284 aprobada por Decreto Nº 4.747/86 del Poder Ejecutivo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

e) Licencia por paternidad;

Será regida por la Ley Territorial Nº 284 aprobada por el Decreto Territorial Nº 4.747/86 del Poder Ejecutivo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

f) Licencia por adopción:

Será regida por la Ley Territorial Nº 284 Artículo 6º, aprobada por Decreto Territorial Nº 4.747/86 del Poder Ejecutivo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

g) Atención de hijos menores:

El empleado/a de la Legislatura que tenga hijos de hasta 15 (quince) años, en caso de fallecimiento de la madre o madrastra, padre o padrastro de los menores, tendrá derecho a treinta (30) días de licencia, sin perjuicio de la que pudiere corresponderle por fallecimiento.

El empleado varón casado, gozará de licencia por adopción en la misma cantidad de días que se estipula en la licencia por paternidad.

h) Enfermedades en horas de labor:

Si por enfermedad del empleado debiera retirarse en horas de servicio, se considerará el día como licencia de corto tratamiento, si hubiere transcurrido menos de media jornada de labor, se concederá permiso de salida, sin reposición de horario.

3. LICENCIA POR ATENCION DE FAMILIAR ENFERMO

Los empleados de la Legislatura tienen derecho de una licencia de hasta veinte (20) días corridos, continuos o discontinuos, por año calendario y hasta

[Handwritten signature]



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS

(A. P. E. L.)

- 14 -

noventa (90) días sin goce de haberes para la atención de un miembro enfermo de su grupo familiar.

Para que tenga efecto esta disposición, deberá presentarse declaración jurada del grupo familiar y para su control solicitar el servicio médico de Salud Pública.

4. LICENCIA POR MATRIMONIO Y FALLECIMIENTO

a) Matrimonio:

Del empleado, cuando el matrimonio se realice conforme a las leyes argentinas o extranjeras reconocidas por las argentinas: quince (15) días corridos.

De los hijos del empleado: dos (2) días hábiles.

b) Fallecimiento:

Del cónyuge o pariente consanguíneo en primer grado del empleado: cinco (5) días hábiles.

De parientes afines en primer grado y consanguíneo y afines en segundo grado del empleado: tres (3) días hábiles.

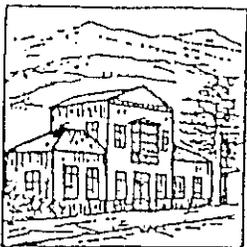
De parientes de segundo grado, tercer y cuarto grado del empleado: dos (2) días hábiles.

Para las licencias a que se refiere el primer párrafo de este inciso b), en el caso de que el empleado para asistir al lugar del sepelio deba trasladarse fuera de la localidad de su residencia, el tiempo de viaje será agregado a la licencia por duelo, para que ésta no sufra reducción alguna, sumándosele a ésta un (1) día de estadía.

5. LICENCIA Y PERMISO PARA ESTUDIANTES

Por cada examen que deba rendir el empleado del Poder Legislativo que curse estudios en establecimientos educacionales oficiales o incorporados nacionales, provinciales o municipales u otros asimilados por ley, tiene derecho a una licencia de siete (7) días corridos continuos. En el caso de que el estudiante para rendir el examen deba viajar fuera del ámbito del Territorio, se le computará aparte, el tiempo de viaje.

LB
P.H.



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS

(A. P. E. L.)

- 15 -

Para justificar esta licencia, el empleado deberá presentar constancia del examen rendido, expedido por autoridad competente del establecimiento educacional respectivo.

Asimismo, tiene derecho a obtener permiso dentro del horario de trabajo cuando bajo certificación del establecimiento educacional de que se trate, sea imprescindible su asistencia a clase, cursos prácticos y demás exigencias inherentes a su calidad de estudiante y no fuera posible adaptar su horario a esas necesidades.

6. LICENCIA POR DONACION DE SANGRE

Todo empleado de la Legislatura que done sangre, tiene derecho a gozar de un día de licencia con la presentación del correspondiente certificado.

7. LICENCIA PARA PARTICIPAR EN EVENTOS DEPORTIVOS, CONFERENCIAS, CONGRESOS O EVENTOS CULTURALES CON AUSPICIO OFICIAL

Los empleados del Poder Legislativo tienen derecho, para participar de los eventos enunciados en el subtítulo de este punto, de licencia por el término de la duración de los mismos.

8. LICENCIA POR INCORPORACION AL SERVICIO MILITAR

Todo empleado de la Legislatura confirmado en Planta Permanente y que deba incorporarse al Servicio Militar, gozará hasta el 50% de la remuneración que le corresponde, juntamente con la licencia, desde el día de su efectiva reincorporación, hasta 10 (diez) días posteriores a la fecha de la baja asentada en el respectivo documento de identidad.

Igual licencia y remuneración gozarán los empleados que hayan sido declarados inaptos o fuera exceptuados y hasta diez (10) después de haber sido dados de baja, si hubieren cumplido el período para el cual fueron convocados y éste fuera mayor de seis (6) meses.

También se concederá licencia por diez (10) días y la remuneración expresada precedentemente, cuando el período mencionado en el párrafo anterior fuera inferior a seis (6) meses de duración.

El personal del Poder Legislativo que registre asistencia perfecta en el mes

JAB

JAB



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS
(A. P. E. L.)

- 16 -

gozará de un día de permiso mensual. Este beneficio será acumulable y se otorgará hasta un máximo de diez (10) días corridos por año calendario.

Artículo 17º - El personal del Poder Legislativo tendrá derecho a licencia sin goce de haberes en los siguientes casos y por el tiempo que en cada punto siguiente se determina:

1) LICENCIA ESPECIAL PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE MAYOR JERARQUIA EN FORMA INTERINA.

Esta licencia a la que se refiere el artículo 12º del Capítulo III de este Estatuto, se concederá al empleado por el término del interinato hasta un máximo de dos (2) años.

Vencido el plazo estipulado precedentemente, deberá solicitar nueva licencia especial, en los casos en que la duración del desempeño de las funciones interinas sea mayor.

2) LICENCIA POR CARGO ELECTIVO

El personal que resulte electo miembro de los poderes Legislativos o Ejecutivo como así también en el orden municipal, tendrá derecho a una licencia con retención de su cargo y deberá reintegrarse a sus funciones en forma inmediata al término de su mandato.

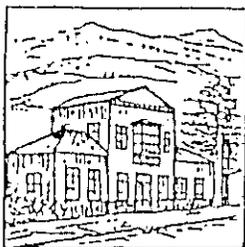
3) LICENCIA PARA DESEMPEÑAR CARGOS DE REPRESENTACION POLITICA

El personal del Poder Legislativo que fuere designado para desempeñar un cargo rentado de representación política, sea éste nacional, territorial o municipal, gozará de licencia por el tiempo que dure su mandato o función, debiendo reintegrarse a su cargo anterior o al que le correspondiere de acuerdo al régimen de promociones establecidas en el presente Estatuto, al finalizar el mismo en forma inmediata.

4) LICENCIA GREMIAL

Quando el personal de la Legislatura fuere designado para cumplir funciones gremiales, gozará de licencia mientras dure su mandato en la asociación gremial reconocida. El desempeño del mandato gremial por parte del empleado

210
J.



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS

(A. P. E. L.)

- 17 -

con goce de esta licencia, no le interrumpe el cómputo de los años de servicio ni el puntaje que le correspondiere para el ascenso, al efecto de su reintegro una vez finalizado el mandato de la asociación gremial. Hasta las tres (3) primeras secretarías de la Comisión Directiva, gozarán de licencia con goce íntegro de sus haberes.

5) LICENCIA POR ASUNTOS PARTICULARES

El personal del Poder Legislativo podrá hacer uso de licencia por asuntos particulares, de acuerdo a las siguientes normas:

a) En forma extraordinaria por graves asuntos de familia y por causas de fuerza mayor debidamente justificadas ante la autoridad que corresponda, quien concederá , a su criterio, con goce de haberes o sin él, licencia por el término de tres (3) meses por año calendario.

b) En el transcurso de cada decenio, el empleado del Poder Legislativo podrá usar licencia por asuntos particulares por el término de seis (6) meses, fraccionable en dos períodos a pedido del empleado.

El término de licencia no utilizado en el decenio no podrá ser acumulado en los decenios subsiguientes. Para poder gozar de este beneficio, en el caso del primer decenio, el empleado deberá tener, como mínimo una antigüedad de tres (3) años en la Cámara.

Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra licencia.

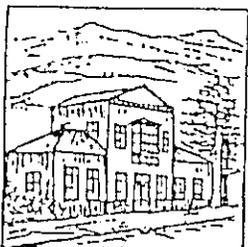
La licencia determinada en el inciso a) precente de éste último punto 5, será otorgada expresamente por el Presidente de la Cámara.

6) LICENCIA POR ESTUDIOS O ACTIVIDADES CIENTIFICAS, TECNICAS O CULTURALES EN EL PAIS O EN EL EXTRANJERO

Podrá otorgarse esta licencia hasta dos (2) años con goce de haberes y prerrogativas sin goce de haberes cuando por la naturaleza de tales actividades resulte de interés para el servicio en la Legislatura y si ello ocasionara incompatibilidad

SPB

PA



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS

(A. P. E. L.)

- 18 -

horaria en el desempeño de su cargo.

La reglamentación establecerá los requisitos para el goce de esta licencia y los beneficios que debe contraer el beneficiario.

7. LICENCIA . POR DESARROLLO DE TAREAS INSALUBRES, PENOSAS Y RIESGOSAS.

Las autoridades competentes de la Legislatura, previa declaración de actividad insalubre, penosa o riesgosa, que cumpla el empleado en el desempeño de sus funciones determinará una licencia compensatoria al efecto.

8. OTRAS LICENCIAS O FRANQUICIAS NO PREVISTAS

Las autoridades repectivas podrán otorgar otras licencias o franquicias adicionales a las que indica este Estatuto, conforme a las características de las funciones que desarrolle el empleado y en los casos que lo estime beneficioso.

CAPITULO VIII

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 18º - El personal del Poder Legislativo estará sujeto al presente régimen disciplinario, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que le pudiera corresponder, de acuerdo a las leyes en vigencia.

Transgredir las disposiciones de este Estatuto, como también las normas que rigen su desempeño en las funciones asignadas, hará pasible al empleado de la Legislatura de las siguientes sanciones disciplinarias:

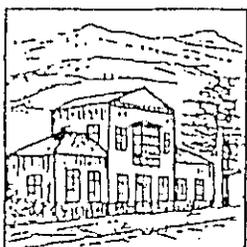
1. SIN SUMARIO PREVIO

- a) LLamado de atención.
- b) Apercibimiento por escrito.
- c) Suspensión de dos (2) hasta cinco (5) días.

2. PREVIO SUMARIO

- a) Suspensión desde seis (6) hasta treinta (30) días.
- b) Cesantía.
- c) Exoneración.

SPD



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS

(A. P. E. L.)

- 19 -

En todos los casos la aplicación de suspensiones lo será sin goce de haberes y sin obligación de prestación de servicio.

Artículo 19º - Son causales para la aplicación de las medidas disciplinarias enunciadas en el punto 1 incs. a), b) y c) del artículo anterior:

- a) Incumplimiento reiterado del horario fijado por las disposiciones vigentes, sin descuento de haberes. Para este caso, no se aplicarán suspensiones.
- b) Inasistencias injustificadas que no excedan de quince (15) días discontinuos por año calendario.
- c) Falta de respeto hacia las autoridades superiores, legisladores, superiores jerárquico y personal en general.
- d) Incurrir en algunas de las prohibiciones determinadas en el Capítulo VI de este Estatuto.

Artículo 20º - Las causales para la aplicación de sanciones previo sumario, son las siguientes:

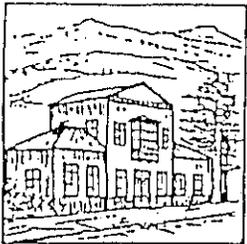
- a) Inasistencias injustificadas que excedan de quince (15) días discontinuos por año calendario. Para este caso, serán de aplicación las acciones previstas en el inciso b) del punto 2. del artículo 18º precedente.
- b) Incurrir en nuevas transgresiones que den lugar a suspensión, cuando el empleado de quien se trate le hayan sido aplicados, en los doce (12) meses treinta (30) días de igual sanción disciplinaria.
- c) Falta grave en el desempeño de las funciones asignadas.
- d) Ser declarado en quiebra calificada de fraudulenta.
- e) Abandono del servicio sin causa justificada, el que se entenderá por tal, cuando hayan transcurrido más de cinco (5) días continuos de inasistencia sin aviso.

para las causales determinadas en los incisos b), c), d) y e) del presente artículo, serán de aplicación las sanciones disciplinarias previstas en el inciso b) del punto 2. del artículo 18º precedente.

Artículo 21º - Las causales para la aplicación de la sanción disciplinaria

GAB

[Handwritten signature]



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS
(A. P. E. L.)

- 20 -

de exoneración serán las siguientes:

- a) Haber sido el empleado condenado por delito doloso en perjuicio del Estado Nacional, provincial y/o territorial, con pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo.
- b) Por delito doloso, que, sin que éste sea en perjuicio del Estado, por sus circunstancias afecte la dignidad y el prestigio de la función a su cargo.

Artículo 22º - Las causales enunciadas en el presente capítulo, no excluyen otras que importen violación expresa de los deberes que debe cumplir el personal del Poder Legislativo.

Artículo 23º - La actuación política o gremial del empleado de la Legislatura fuera del horario establecido para las funciones que se le asignaren, en ningún caso, será causal de aplicación de sanciones disciplinarias.

Artículo 24º - En todos los casos de aplicación de sanciones disciplinarias, sin sumario previo, se procederá en forma progresiva, respetando la gradación establecida en el punto 1. del artículo 18º que precede.

Artículo 25º - las autoridades de aplicación de las sanciones disciplinarias establecidas en el presente capítulo serán las siguientes:

- a) Para las de los incisos a) y b) del punto 1.: El jefe inmediato del empleado.
- b) Las del inciso c) del punto 1.: Secretarios de Cámara y Presidente de la misma.
- c) Para cualesquiera de las determinadas en el punto 2. previo sumario: Presidente de Cámara.

CAPITULO IX
SUMARIOS

Artículo 26º - Será requisito indispensable para la aplicación de sanciones disciplinarias en los términos de los artículos 20º, 21º y 22º del capítulo VIII precedente, la instrucción de sumarios previos, que tendrá por objetivo

SPD

PA



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS
(A. P. E. L.)

- 21 -

principal:

- a) Comprobar la existencia de un hecho pasible de sanción disciplinaria.
- b) Reunir las pruebas de todas las circunstancias para esclarecer el hecho calificación legal.
- c) Determinar la responsabilidad administrativa del o de los empleados, y eventualmente de terceros involucrados en el hecho que le diera origen.

Artículo 27º - La instrucción de sumario administrativo debe asegurar al empleado del Poder Legislativo, las siguientes garantías:

- a) Conocimiento previo de los derechos que lo amparan.
- b) Procedimiento escrito.
- c) Derecho de defensa con facultad de asistencia letrada.
- d) Prohibición de todo tipo de coacción ilegal sobre su persona.
- e) Recusar, con causa fundada, al instructor sumariante.

Artículo 28º - El sumario administrativo será instruido por orden escrita de la autoridad a que se refiere el inciso c) del artículo 25º del presente Estatuto, especificándose concretamente el hecho a investigar, al que el instructor sumariante que deberá elegir entre el personal respectivo, debe ceñirse estrictamente y sólo en el caso de constatarse la existencia de un hecho sancionable distinto, se ampliará la investigación, previa notificación al o a los inculcados.

Artículo 29º - El instructor sumariante gozará de amplias facultades para solicitar todos los informes que requiera la investigación.

Los organismos oficiales y sus empleados, tanto en el ámbito del Poder Legislativo, como de los otros poderes del estado, prestafan su más amplio apoyo a la labor del instructor sumariante.

Artículo 30º - El sumario administrativo deberá cumplirse en un plazo de treinta y cuatro (34) días hábiles, los que se integrarán del modo siguiente:

- a) El instructor sumariante dispondrá de diez (10) días para reunir las pruebas pertinentes e incluso, recibir declaración del o de los empleados inculcados.
- b) Cumplido el plazo que antecede se correrá traslado por el término de



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS

(A. P. E. L.)

- 22 -

diez (10) días al empleado o empleados acusados a los efectos del pertinente descargo y ofrecimiento de pruebas.

c) El diligenciamiento del instructor sobre el descargo y las pruebas ofrecidas, se realizará dentro de los diez (10) días subsiguientes.

d) Concluido el período anterior el empleado o empleados inculcados podrán alegar a su favor en el término de cuatro (4) días.

Artículo 31º - El instructor sumariante, dentro de los diez (10) días de vencido el plazo mencionado en el inciso d) del artículo anterior, se pronunciará únicamente sobre las comprobaciones efectuadas en el curso de la investigación o del sumario, mediante dictamen fundado que evaluará las pruebas reunidas y determinará concretamente, las responsabilidades que cupiere al empleado o empleados que motivaran la instrucción.

Artículo 32º - Vencido el término a que se refiere el artículo anterior, no corresponderá sanción disciplinaria alguna para él o los empleados acusado y/o involucrados en el sumario administrativo, debiendo archiversse todas las actuaciones, con la única excepción de que aquel o aquellos que solicitaren la continuación de la instrucción sumarial, hasta obtener una resolución definitiva

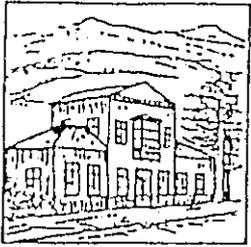
Artículo 33º - Los plazos determinados en el artículo 30º de este Estatuto, podrán ser prorrogados las doble, mediante resolución de la autoridad a que se refiere el inciso c) del artículo 25º precedente, por pedido fundado del instructor sumariante cuando las circunstancias del caso lo hicieren indispensables o a simple petición del o de los interesados inculcados en la instrucción.

Artículo 34º - Se aplicará suspensión preventiva, únicamente cuando el o los empleados fueren sorprendidos "in fraganti" en la comisión de la falta.

También en forma preventiva, puede disponerse la prestación de tareas del o de los sumarios, en lugar diferente al habitual, cuando la permanencia en los lugares de trabajo pudiera ocasionar situaciones incompatibles objetivamente con la instrucción sumarial o tornen imprescindible su alejamiento, para esclarecer debidamente el hecho que motivara la investigación.

GAO

A.



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS
(A. P. E. L.)

- 23 -

Artículo 35º - La suspensión o traslado preventivo, no podrá exceder en ningún caso, el término de treinta y cuatro (34) días de la instrucción del sumario o la prórroga dispuesta oportunamente.

Vencido el lapso mencionado precedentemente deberá reintegrarse al empleado o empleados a sus funciones o lugar de trabajo normal dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

La suspensión preventiva, lo será con goce de haberes y sólo se efectivizara el descuento que corresponda, una vez dictado resolución final por la autoridad que establece el inciso c) del artículo 25º y en la forma determinada en el artículo 37º, normas éstas del presente Estatuto.

Artículo 36º - El empleado o empleados serán considerados inocentes de la falta que se le imputa, hasta que se haya probado lo contrario; gozando en consecuencia, de la totalidad de los derechos que este Estatuto otorga al personal del Poder Legislativo.

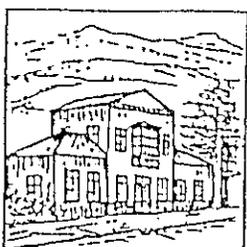
Artículo 37º - La autoridad de aplicación de las sanciones disciplinarias a que se refiere el presente capítulo, al dictar resolución definitiva sobre el sumario administrativo instruido, esta deberá ser suficientemente fundada en los hechos y norma que motivan la decisión, valorando la totalidad de las pruebas aportadas y en ningún caso, recurrirá a elementos que no hubieren sido incorporados al sumario con conocimiento del o de los sumariados.

Artículo 38º - Cuando el empleado o los empleados fueren declarados inocentes, deberá igualmente efectuarse la reincorporación a sus funciones y lugar de trabajo normales, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificados de la resolución final. Percibiendo, cuando hubiere lugar, sus correspondientes haberes para el caso de retardo.

Artículo 39º - Cuando de las investigaciones efectuadas surgieren indicios de haberse cometido violación de una norma penal, se dará cuenta de ello a la autoridad judicial que corresponda.

La instrucción del sumario administrativo será independiente de la causa

SPAM



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS

(A. P. E. L.)

- 24 -

original que se pudiera originar y la sanción disciplinaria que se impusiere en el orden administrativo, pendiente la causa penal, tendrá carácter provisional y podrá ser realizada y/o sustituida de oficio o a pedido de parte interesada, luego de dictada sentencia definitiva en la causa penal.

Artículo 4º - La instrucción de sumario administrativo y la suspensión como el traslado preventivo de o de los empleados legislativos, no obstaculizará el ascenso que pudiera corresponderle en su carrera, el que estará sujeto al resultado de aquel.

La renuncia al cargo de un empleado sometido a sumario administrativo será considerada una vez finalizado éste, como asimismo durante la instrucción y hasta el dictado de resolución definitiva no podrá hacer uso del beneficio de licencia por asuntos particulares establecidos en el punto 5 del artículo 17º Capítulo VII - Régimen de Licencias del presente Estatuto.

Artículo 41º - Tanto para la resolución final que determina la sanción disciplinaria que correspondiere como para cualquier otra sanción o acto dispositivo y omisión de autoridad superior que de alguna manera lesione los derechos reconocidos en el presente Estatuto y/o normas legales de aplicación, el empleado del Poder Legislativo, podrá interponer pedido de reconsideración.

Artículo 42º - El pedido a que se refiere el artículo anterior, se hará por escrito ante la autoridad que dispuso el acto o incurrió en la omisión dentro de los cinco (5) días de notificado. La solicitud de reconsideración del empleado de la Legislatura, se hará con expresión de los motivos en que se funda y ofreciendo las pruebas que estimare necesarias a su favor.

Efectuada la presentación, en el plazo de diez (10) días deberá dictarse disposición sobre la misma y vencido este término se considerará acogida favorablemente la consideración peticionada, recuperando el empleado todos los derechos.

Artículo 43º - Denegada la reconsideración, el empleado del Poder Legislativo puede interponer apelación de acuerdo a las siguientes normas:

[Handwritten signature]



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS
(A. P. E. L.)

- 25 -

a) Para los casos de sanciones disciplinarias determinadas en el punto 1 del artículo 18º : las autoridades determinadas en el inciso c) del artículo 25º

CAPITULO X

DEL REGIMEN LABORAL DE LOS EMPLEADOS LEGISLATIVOS

Artículo 44º - En general, la actividad de todos los empleados legislativos tendrá por finalidad última, a través de un amplio espíritu de colaboración rapidez y eficiencia, la pronta terminación del diligenciamiento de los expedientes que amparan los proyectos de la Cámara, brindándoseles a los señores legisladores el más amplio apoyo, asistencia, lealtad y asesoramiento desde cualquier dependencia del Poder Legislativo en el desempeño de sus tareas, con la más elevada dedicación al buen servicio.

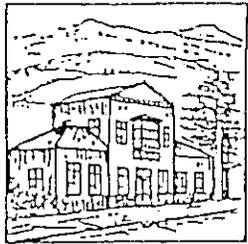
Artículo 45º - La jornada legal de los empleados legislativos será de treinta (30) horas semanales. Las tareas desarrolladas más allá de ese tiempo serán computadas como horas extraordinarias.

No se computarán como horas extraordinarias de labor, las cumplidas por el personal afectado a las sesiones de la Cámara, según lo disponga la Secretaría respectiva o los Presidentes de cada Comisión de Labor Legislativa.

Si el horario de labor excediese de medianoche, se retardará / / / / / el ingreso de los empleados afectados, a la jornada siguiente en razón de una (1) hora por cada dos (2) horas o fracción que exceda de las 22,00 horas del día de la Sesión, hasta las 06,00 horas del día siguiente.

Si las necesidades del servicio obligaran a habilitar un horario especial los días sábados, domingos o feriados, éste será cumplido siempre que no exceda las seis horas, salvo las comisiones fuera de la ciudad capital.

Ningún empleado, cualquiera sea su agrupamiento escalafonario en el Poder Legislativo, está obligado a prestar servicio alguno que sea de índole particular individual.



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS

(A. P. E. L.)

- 26 -

Artículo 46º - Ningún empleado del Poder Legislativo podrá ser trasladado a otras secciones, divisiones o departamento a desempeñar tareas ajenas a su especialidad o capacitación afines con el agrupamiento a que pertenezca escalafonariamente, sin su consentimiento. La violación a esta norma será sospechada de sanción disciplinaria encubierta.

Artículo 47º - El personal femenino tendrá derecho a desarrollar sus tareas dentro de ambientes cómodos en especial cuando se hallare en estado de gravidez, debiéndose evitar mientras dure el período de gestación la ejecución de esfuerzos físicos que estén fuera de su alcance.

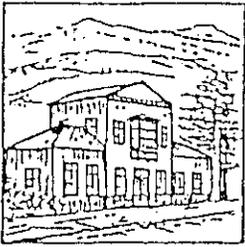
Al personal femenino no podrá asignársele tareas para las que no pudiese estar capacitada físicamente, como tampoco aquellas de carácter penoso, riesgoso o insalubre.

Artículo 48º - A todo empleado de la Legislatura, se le proveerá uniforme de trabajo, que consistirá en dos (2) equipos completos, tanto para invierno como para verano, que se renovarán por desgaste y a cargo del Poder Legislativo. Además, el personal de la imprenta y de los servicios generales se le proveerá de guardapolvos o cubre prendas enterizas, según el caso, como asimismo al que estuviere expuesto a radiaciones de alta frecuencia a o de calor o a la acción de agentes contaminantes y/o infecciosos, se le proveerá de elementos tales como guantes, caretas, máscaras, delantales protectores, cascos, etc. Los empleados están obligados al uso del uniforme y de las prendas protectoras que se les provea por cuenta del Poder Legislativo.

Artículo 49º - La fundición y purificación de metales que se efectúe en la imprenta, se realizará en local cerrado, ventilado o al aire libre o en su defecto en horas en que los empleados estén ausentes.

Artículo 50º - En los departamentos, divisiones o secciones de la Cámara imprenta o comisiones, en que existiesen distintos horarios de trabajo, se procurará que el personal más antiguo, como asimismo el que curse estudios universitarios, secundarios o técnicos en establecimientos oficiales o privados autorizados, siempre que acrediten su condición de cursantes, pueda escoger

Handwritten marks and signatures in the left margin.



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS

(A. P. E. L.)

- 27 -

el horario de su preferencia.

Artículo 51º - El personal de la imprenta de la Legislatura queda incluido por el presente Estatuto, en los términos de la Ley Nacional Nº 19.587 de Higiene y Seguridad Social y su decreto reglamentario Nº 351/79, con las modificaciones respectivas, únicamente en las disposiciones relacionadas con la insalubridad de sus tareas.

Exceptúanse de dichos términos al personal administrativo que desarrolle sus actividades fuera del área de los talleres y maquinarias de la imprenta.

Artículo 52º - Cuando la Legislatura adquiera maquinarias, equipos, herramientas o útiles para las tareas específicas, los empleados afectados a su uso, conservación y mantenimiento, serán consultados obligatoriamente, ya sea en las compras directas como en la adjudicación de las licitaciones a los efectos del control de calidad y utilidad.

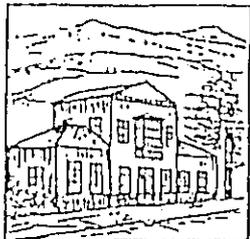
Artículo 53º - Cuando tales adquisiciones signifiquen la incorporación de nueva tecnología y ello pudiese producir desplazamiento de mano de obra se dará preferencia en el aprendizaje del manejo de esa nueva tecnología a los empleados de la especialidad que resulten afectados.

Artículo 54º - Cuando se deba trabajar en horas extraordinarias de labor solamente se cumplimentarán las que al efecto dicte el instrumento legal o al menos una comunicación escrita y firmada por autoridad competente de la legislatura. La remuneración se abonará de acuerdo a la ley respectiva vigente sobre la materia.

Cada empleado trabajará las horas que indique un solo instrumento legal, y toda otra tarea que le asigne la superioridad se imputará a las horas fijadas las que no deberán exceder de treinta (30) horas mensuales.

Artículo 55º - Se fijará el día 6 de julio de cada año como el día del empleado legislativo en conmemoración al Primer Congreso Nacional e Empleados Legislativos. En dicho día no se trabajará en todo el ámbito de la Legislatura y será obligatoriamente pago.

578
A.



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS
(A. P. E. L.)

- 28 -

CAPITULO XI

JUNTA DE CALIFICACION Y DISCIPLINA

Artículo 56º - Créase un organismo permanente que se denominará Junta de Calificación y Disciplina:

a) La misma quedará formada por: Secretario Legislativo y Secretario Administrativo. Un jerárquico del Area, si así correspondiere y dos (2) empleados afiliados al gremio designados por la autoridad de dicha asociación gremial. Será presidida por un legislador designado por la Comisión Nº 1 de Legislación General.

Artículo 57º - Esta Junta será presidida por el legislador que la integre quien no tendrá voto sino en caso de empate, y durará dos (2) años en sus funciones.

Artículo 58º - La Junta tendrá por finalidad:

a) Preparar el temario de exámenes de ingreso y las bases de los concursos de antecedentes y oposición y dirigir tales concursos desde el llamado hasta la proclamación de los ganadores.

b) Producir dictamen en el plazo de diez (10) días corridos en las apelaciones que recurra el personal en los casos de calificaciones, ingresos, promociones, sanciones disciplinarias con sumario previo, e ingreso.

Artículo 59º - La Junta tendrá un secretario permanente; hará quórum con la mitad más uno de sus miembros, su decisión se tomará por simple mayoría de votos, debiendo llevar un libro de actas de las reuniones y de los dictámenes que emita, dictará un reglamento para su funcionamiento y establecerá las normas y procedimiento a las que ajustará su cometido.

Artículo 60º - Las apelaciones en que se debe recurrir el personal ante esta Junta sólo tendrá lugar luego de habérsele denegado la reconsideración por parte del superior jerárquico que originó la medida objeto de la apelación.

Y en última instancia el Presidente de la Cámara.

CAPITULO XII

JAB

H.



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS
(A. P. E. L.)

_ 29 _

REGIMEN DE ASCENSOS

Artículo 61º - Los ascensos del personal de la Legislatura se dispondrán de acuerdo con los siguientes criterios.

1. Tendrán fecha al 31 de octubre, si así correspondiere.

Si por motivo de sumario administrativo o proceso judicial éste hubiese sido postergado, el ascenso tendrá vigencia a partir del 1º de enero próximo

2. Los ascensos del personal del agrupamiento de personal superior, se producirá cuando por Resolución de Presidencia se dé por concluido el llamado a Concurso respectivo, se publique la nómina de los ganadores de los concursos y se notifique a los empleados favorecidos.

3. Se producirán cuando por Resolución de Presidencia se declare vacante el o los cargos, a los fines del ascenso automático de quienes por tener la antigüedad suficiente y concepto no inferior a Bueno, serán promovidos a los que le corresponda.

Artículo 62º - En las promociones por concurso intervendrá directamente la Junta de Calificación y Disciplina, la que tendrá en cuenta los siguientes factores:

a) Area del rendimiento laboral:

1. Capacidad de trabajo: Competencia y eficiencia.
2. Dedicación: Consagración a su cargo, iniciativa y actividad.
3. Criterio: Acierto para resolver dificultades.
4. Rapidez: Seguridad en la ejecución, orden y claridad en los detalles.
5. Area del conocimiento: De los procedimientos administrativos, de leyes y decretos que regulen la actividad administrativa.

En los cargos dependientes de la Secretaría Legislativa, se exigirá conocimiento de la Constitución Nacional y Provincial, como así también del Reglamento de la Cámara donde preste servicios el empleado.

b) Area de la conducta:

1. Tacto y cortesía en sus relaciones con sus superiores, legisladores y público.

SAB



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS
(A. P. E. L.)

-30 -

2. Concepto del deber y de las responsabilidades.

c) Antigüedad: La que se establezca para ser ascendido desde un cargo a otro.

Artículo 63º - La calificación numérica que otorgará la Junta de Calificación y Disciplina para los factores enunciados en el artículo precedente serán los siguientes:

10 puntosSobresaliente
De 9 a 8 puntos.....Muy Bueno
De 7 a 6 puntos.....Bueno
De 5 a 4 puntos.....Regular
De 3 a 1 puntoInsuficiente

En base a tales calificaciones la Junta determinará la posibilidad de ascenso dentro de las siguientes variantes:

1. Ha demostrado condiciones para el cargo superior.
2. Aún no acreditó condiciones para el cargo superior.
3. Carece de condiciones para el cargo superior.

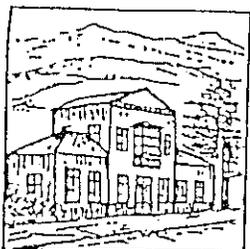
Cuando la calificación es superior a Buena, en los factores indicados en el artículo 66º ,habilita para ocupar cargos de mayor jerarquía.

Artículo 64º - El concurso para ascensos queda abierto cuando mediante Resolución del Secretario Administrativo de la Cámara así lo establezca, en dicha Resolución se indicará la integración de la Junta como asimismo las bases, los antecedentes requeridos y la forma de la oposición a concursar.

Artículo 65º - El llamado a concurso requerirá la solicitud previa del Director el área legislativa o administrativa donde se haya producido la vacante, indicando la necesidad de cubrir dicha vacante, o por la sola decisión del Presidente de la Cámara, estableciendo el siguiente cronograma:

Inscripción.....Durante cinco (5) días hábiles
Presentación de antecedentes.....Diez (10) días a partir de la inscripción
Calificación de antecedentes:

Handwritten signatures and initials in the bottom left corner.



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS
(A. P. E. L.)

- 31 -

Diez (10) días hábiles a partir del cierre de presentación de antecedentes
Comunicación de las calificaciones obtenidas.....Tres (3) días a partir del
cierre del período de cali-
ficación.
Oposición..... Dentro de los tres (3) días
a partir de la notificación
del puntaje por antecedentes

Artículo 67º - Los concursos serán cerrados, entendiéndose por cerrado a todo el ámbito del Poder Legislativo, de manera tal que puedan concursar en igualdad de condiciones, los empleados de la Cámara, siempre que las funciones a desempeñar sean afines con las del agrupamiento al que pertenezca escalafonariamente el empleado postulante.

Artículo 67º - Si el concurso resultare desierto, se hará un nuevo llamado con la participación esta vez de personal que reviste en los cargos subsiguientes sin perjuicio de la inclusión de los que revistan en los cargos anteriores.

Artículo 68º - El ingreso del Personal Superior al Poder Legislativo, fuera del escalafón, sólo tendrá lugar por concurso abierto cuando hayan sido declarados desiertos los concursos cerrados.

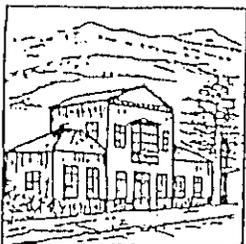
Artículo 69º - La Junta de Calificación y Disciplina resolverá en cada caso si el Concurso será de antecedentes y oposición, debiendo promediar los puntajes obtenidos por antecedentes con los de oposición.

Artículo 70º - Todo empleado que se presente a concurso, puede, en defensa de sus derechos, recusar a los miembros de la Junta, con causa, cuando mediaran las razones que crea justa.

Asimismo, los miembros de la Junta tiene derecho de excusarse por las mismas razones. En ambos casos habrá un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para hacerlo, a partir de la fecha de consitución de la Junta a efecto de los concursos.

Artículo 71º - Todo llamado a concurso debe indicar, como mínimo:

GA
JH



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS

(A. P. E. L.)

- 32 -

- a) Qué cargos se concursan y las funciones que le son propias.
- b) Antecedentes que se requiere.
- c) Si es cerrado o abierto y si es de antecedentes y/o oposición.
- d) Las bases de la oposición en su caso.
- e) Lugar y fecha del concurso y la nómina de los integrantes de la Junta.

Artículo 72º - La Junta establecerá la escala de puntaje que corresponda para cada uno de los factores indicados en el artículo 62º y que será de aplicación a los postulantes.

Artículo 73º - Dentro de los plazos que establece la Ley de Procedimientos Administrativos, los postulantes no conformes con las calificaciones de aptitud para el ascenso, podrán interponer recurso de reconsideración, ante la Junta, la cual deberá expedirse en el plazo de diez (10) días hábiles.

Quedando el Presidente de la Cámara como última instancia administrativa.

Artículo 74º - Las promociones del personal que de acuerdo al nomenclador de cargos del Escalafón del Poder Legislativo revista en el nivel de Supervisión o asimilado por su especialización, como así también las de quienes se desempeñan en el nivel de Ejecución, serán dispuestos en forma automática por Resolución de Presidencia, cuando se hayan alcanzado los requisitos de conceptos indicados en el artículo 61º punto 3 y la antigüedad mínima, normal o máxima que se indica a continuación:

a) Nivel de Supervisión, Asimilado o Especializado

1.-Agrupamiento Legislativo, Administrativo y Personal de Taquígrafos; cuando hayan completado tres (3) años de antigüedad en el cargo como mínimo o cuatro (4) años como máximo.

Los taquígrafos deberán, además, concursar según las condiciones detalladas en el Escalafón.

2.-Agrupamiento Servicios Generales. Cuando hayan completado tres (3) años de antigüedad como mínimo o cuatro (4) años como máximo.

b) Nivel de Ejecución



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS
(A. P. E. L.)

- 33 -

- 1.-Agrupamiento Legislativo, Administrativo y Profesional de taquígrafos:
Cuando hayan alcanzado los tres (3) años de permanencia en el cargo, como tiempo normal.
Los taquígrafos deberán además concursar de acuerdo a las condiciones estipuladas en el Escalafón.
- 2.-Agrupamiento Servicios Generales: Cuando hayan completado dos (2) años de antigüedad en el cargo como tiempo normal a partir del cargo más bajo, en caso de haber ingresado por dicho cargo. A partir del segundo cargo del Nomenclador el ascenso se producirá cuando haya permanecido tres (3) años en el mismo cargo como tiempo normal.

CAPITULO XIII

ESCALAFON DEL PERSONAL DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 75º - Queda comprendido en este Escalafón todo el personal que ampara el presente Estatuto, los que de acuerdo a la naturaleza de sus funciones revistarán durante su carrera en alguno de los agrupamientos que se indican en el Capítulo III, artículo 11º

Artículo 76º - Constituye la carrera el progreso del personal en la escala de cargos que se indican en los artículos subsiguientes desde su ingreso hasta su retiro, dentro de los agrupamientos en los cuales revista o en los que pudiera revistar por cambio de agrupamientos, producido de acuerdo a las normas vigentes, como así también lo constituye las funciones especializadas que se le asigne por concurso o capacitación.

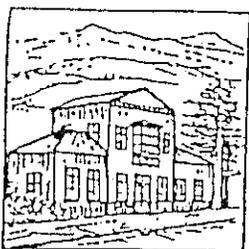
Artículo 77º - La promoción de un cargo al inmediato superior dentro del respectivo agrupamiento tendrá lugar cuando se hubieren alcanzado las condiciones que fija el régimen de ascensos establecidos en el Capítulo XII de este Estatuto.

Artículo 78º - En general, el personal de empleados legislativos estará encuadrado en la siguiente escala de cargos:

DENOMINACION

CODIFICACION

GAO
A



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS
(A. P. E. L.)

- 34 -

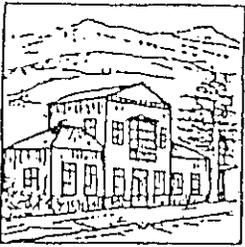
DENOMINACION	CODIFICACION
Director General	DG
Director	DI
Jefe de Departamento	JD
Jefe de División	JD
Jefe de Sección	JS
Auxiliar Mayor	AM
Auxiliar de Primera	AP
Auxiliar de Segunda	AS
Auxiliar de Tercera	AR
Auxiliar de Cuarta	AT
Auxiliar de Quinta	AQ
Auxiliar de Sexta	AX
Cadete de Primera	CD1
Cadete de Segunda	CD2

Existirán asimismo otras asimilaciones, según las especializaciones o funciones de los empleados que los usos y costumbres de la actividad propia de la Legislatura los ha afirmado con el transcurso del tiempo y que se describen en cada caso en los artículos subsiguientes. Estas asimilaciones también forman parte de los cargos en que se divide cada agrupamiento.

Además de ello y con la misma escala de cargos, el personal pertenecerá a los agrupamientos del escalafón desempeñando sus funciones dentro de los niveles operativos que en cada caso se indica.

Artículo 79º - Agrupamiento Personal Superior. Este agrupamiento es el nivel jerárquico de los empleados de planta permanente del Poder Legislativo y a él se llegará desde cualquiera de los otros agrupamientos, siempre que exista idoneidad para el cargo lo que se demostrará por medio de los concursos cerrados respectivos.

El ingreso a este agrupamiento se producirá cuando se hayan cumplimentado,



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS
(A. P. E. L.)

- 35 -

como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Tener aprobados los estudios secundarios completos.
- b) Obtener el mayor puntaje dentro del mínimo establecido en los llamados a concurso para ascenso.

Artículo 80º - La escala de cargos propia de este agrupamiento es la siguiente:

Director General

Director

Jefe de Departamento

Jefe de División

Jefe de Sección

Las asimilaciones a que alude el artículo 78º son las siguientes:

Jefe de DepartamentoTaquígrafo Mayor

Jefe de División..... Taquígrafo de Primera

Intendente del Palacio

Secretarios de Comisión

Artículo 81º - Agrupamiento Legislativo, Administrativo y Profesional de Taquígrafos. Estos agrupamientos comprenden dos niveles operativos:

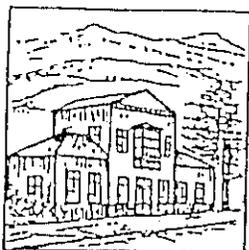
- a) Supervisión y sus asimilaciones por especialidad o función.
- b) Ejecución

Al nivel Supervisión y sus asimilaciones se llegará cuando se hayan cumplimentado los siguientes requisitos:

- a) Antigüedad, la que dispone el Régimen de Ascensos - Capítulo XII.
- b) Los taquígrafos y aquellos que por su especialización o función asimilada lo requiera, deben obtener el puntaje dentro del mínimo establecido en los llamados a concurso cerrado, o en su defecto la capacitación certificada por la Escuela, Instituto o Curso legalmente reconocido.

Se entiende por concurso cerrado a todo el ámbito del Poder Legislativo en igualdad de oportunidades.

Artículo 82º - La escala de cargos propia de este nivel, con sus asimilaciones



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS
(A. P. E. L.)

- 36 -

es la siguiente:

Auxiliar Mayor	AM	Taquógrafo de 2da.
Auxiliar de 1ra.	AP	Redactores y correctores del Diario de Sesiones.

Artículo 83º - El nivel de Ejecución de los agrupamientos Legislativo, Administrativo y Profesional de Taquígrafos incluye a los empleados que desempeñan funciones administrativas, especializadas, complementarias, auxiliares en el ámbito de la administración del personal, de los fondos y en el de la labor legislativa propiamente dicha, todo ello en relación de dependencia con las jerarquías superiores.

Este nivel comprende a los siguientes cargos y sus asimilaciones:

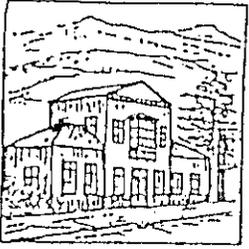
Auxiliar de 2da.	AS	Taquógrafo auxiliar
Auxiliar de 3ra.	AR	
Auxiliar de 4ta.	AT	
Auxiliar de 5ta.	AQ	
Auxiliar de 6ta.	AX	

El ingreso al nivel de estos agrupamientos se efectuará por el cargo de Auxiliar de 6ta., excepto el personal de taquígrafos y otras especializaciones que a juicio de la Junta de Calificación y Disciplina sean designados para el servicio en el Poder Legislativo, los que ingresarán por el cargo de Auxiliar de Segunda; y, además de cumplir con los requisitos generales establecidos en el Capítulo II, artículo 4º de este Estatuto, deberán:

- Tener aprobados los estudios secundarios completos.
- Rendir examen de cultura general y específico, de conocimiento de la Constitución Nacional, de la provincia, del Reglamento de la Cámara y los que indique la Junta de Calificación y Disciplina en las bases del llamado a concurso.
- Rendir examen de Dactilografía y Redacción en el nivel que establezca

GAB

JH



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS
(A. P. E. L.)

- 37 -

la Junta de Calificación y Disciplina.

Artículo 84º - Agrupamiento Servicios Generales. El agrupamiento Servicios Generales tendrá el siguiente nomenclador de cargos, y sus asimilaciones or funciones:

1. Nivel Jerárquico

Jefe de Departamento	JD	Ej.: Cat. 21/22
Jefe de División	JD	
Jefe de Sección	JS	

2. Nivel Supervisión o Especializado

Auxiliar Mayor	AM
Auxiliar de 1ra.	AP

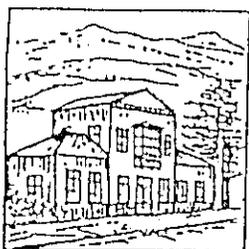
3. Nivel de Ejecución y sus asimilaciones

Auxiliar de 2da.	AS
Auxiliar de 3ra.	AR
Auxiliar de 4ta.	AT
Auxiliar de 5ta.	AQ
Auxiliar de 6ta.	AX
Cadete de 1ra.	CDP
Cadete de 2da.	CDS

Artículo 85º - La promoción a los cargos de nivel jerárquico y de supervisión o especializado se efectuará con los mismo requisitos que se indican en el Capítulo referido al régimen de ascensos para cada caso, Capítulo XII, excepto estudios de nivel secundario.

El ingreso a este agrupamiento, salvo los casos que expresamente se determine, se efectuará por el cargo de Auxiliar de 6ta. En todos los casos se deberá cumplimantar los requisitos generales establecidos en el Capítulo II, artículo 4º de este Estatuto y los particulares de este agrupamiento cuando el cargo

SAP
JH.



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS

(A. P. E. L.)

- 38 -

a cubrir así lo estipule.

Artículo 86 - El ingreso del personal que deba desempeñarse en tareas de mantenimiento y reparación de maquinarias e instalaciones y contare con título expedido por Escuelas Técnicas Nacionales o Provinciales, acorde con las tareas a desarrollar, se producirá por el cargo de Auxiliar de 5ta.

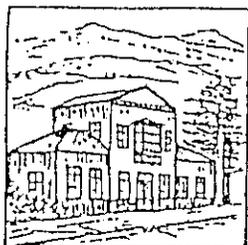
El ingreso de personal que cumpla tareas de conducción de vehículos automotores y que posea licencia profesional, se producirá por el cargo de Auxiliar de 6ta.

DEL CUERPO DE TAQUIGRAFOS

Artículo 87º - Dadas las características peculiares del servicio de taquígrafos se establece los siguientes preceptos:

Son requisitos para ingresar en el Cuerpo de Taquígrafos Parlamentarios:

- a) Únicamente por concurso abierto de oposición y antecedentes en taquigrafía y dactilografía;
- b) Contar con estudios secundarios completos. De no contar con ellos, se realizará una prueba de evaluación acorde con las necesidades del cuerpo.
- c) Contar con una edad comprendida entre los dieciocho (18) y treinta y cinco (35) años de edad, con excepción de los casos que expresamente se determinen;
- d) La confección de las bases y los llamados para la realización de los concursos se harán por un jurado compuesto en su totalidad por taquígrafos de nivel directivo y de mayor jerarquía y por el Secretario Legislativo, en calidad de veedor, con la Presidencia del Director de Taquígrafos que tendrá voz y voto como jurado y voto decisivo en caso de empate.
- e) El cuerpo de taquígrafos parlamentarios estará integrado por un Director, un taquígrafo mayor y el número de parejas de taquígrafos que se consideren necesarios.



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS

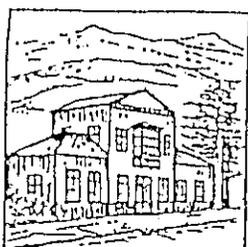
(A. P. E. L.)

- 39 -

- f) El cuerpo contará con una División de Diario de Sesiones, cuyo personal ingresará previo concurso de oposición y antecedentes, debiendo reunir, como mínimo, los requisitos establecidos en el artículo 13º para el agrupamiento legislativo.
- g) El cuerpo de taquígrafos parlamentarios depende en forma exclusiva del Presidente y del Secretario Legislativo de la Cámara.
- h) El agrupamiento técnico profesional de taquígrafos parlamentarios, responderá al siguiente nomenclador:
- I. Personal Superior
 1. Director
 2. Taquígrafo Mayor
 - II. Cuerpo de Taquígrafos
 1. Taquígrafos de 1ra.
 2. Taquígrafos de 2da.
 3. Taquígrafos auxiliares.
- i) El cuerpo de taquígrafos parlamentarios está obligado a cumplimentar las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Cámara y su horario de trabajo será fijado por el Director de acuerdo con las necesidades del Cuerpo.
- j) Los cargos vacantes y las promociones en el cuerpo de taquígrafos parlamentarios se cubrirán dentro del esquema siguiente:
1. Director: El taquígrafo Mayor es susucesornatural;
 2. Taquígrafo Mayor : se hará exclusivamente por concurso cerrado de antecedentes y competencia, entre el personal de taquígrafos de 1ra. de la Cámara;
 3. Los cargos de taquígrafos de primera se cubrirán invariablemente por concurso cerrado de antecedentes y competencia entre el personal de taquígrafos de 2da.
 4. Los cargos de taquígrafos auxiliares se cubrirán por concurso abierto

GA

J.



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS

(A. P. E. L.)

- 40 -

público de oposición, antecedentes y competencia;

5. Las promociones se realizarán únicamente por concurso y las bases serán confeccionadas por el Director de Taquígrafos y aprobadas por la Junta de Calificación y Disciplina.

k) La División Diario de Sesiones, dependiente del cuerpo de taquígrafos parlamentarios, estará conformada de la siguiente manera:

1. Jefe de División, cargo que se cubrirá por concurso cerrado de antecedentes y competencia .

2. Redactores.

En caso de disconformidad y luego de agotada la instancia de reconsideración, el Presidente de la Cámara será instancia final de apelaciones.

Artículo 88º - Cuerpo de Profesionales Universitarios y de Computación de Datos.

El cuerpo de profesionales universitarios se divide en tres (3) grupos, de acuerdo con el siguiente detalle:

Grupo 1. Personal con título correspondiente a carreras con planes de estudios de una duración mínima de tres (3) años e inferior a cinco (5) años.

Grupo 2. Personal con título correspondiente a carreras con planes de estudio de una duración mínima de cinco (5) años.

Grupo 3. Comprende a los profesionales universitarios que reúnen requerimientos para ocupar cargos de jerarquía superior, a los que se podrá acceder sólo por concurso y estarán a disposición de las autoridades superiores frente a estrictas necesidades del servicio. Estarán comprendidos entre los cargos asimilados a Jefe de Departamento y Director.

Artículo 89º - El ingreso al cuerpo de profesionales universitarios se efectuará en los cargos de Auxiliar Mayor y Jefe de División para los Grupos 1 y 2 respectivamente.

El sistema de promociones para el cuerpo de profesionales universitarios, se regirá por las mismas disposiciones contenidas en el Capítulo XII Régimen

ASD

JA



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS
(A. P. E. L.)

- 41 -

de Ascensos, debiendo integrar la Junta de Calificación y Disciplina un profesional universitario de la Planta Permanente del Poder Legislativo.

Artículo 90º - El personal que revistare en cualquier agrupamiento en el Escalafón y obtuviera título universitario, accederá automáticamente al Agrupamiento Profesional en la Categoría inicial, salvo que tuviera una superior conservando en este caso la misma.

Artículo 91º - El personal del Agrupamiento Técnico Profesional que desempeñare funciones en Computación de datos estará comprendido en tres niveles dentro del Agrupamiento, y ellos son:

1. Nivel Jerárquico.
2. Nivel Supervisión o asimilado por función.
3. Nivel Ejecución o asimilado por función.

El Nivel Jerárquico: comprenderá a los siguientes cargos:

<u>Denominación</u>	<u>Cargo Equivalente asimilado</u>	<u>Código</u>
Jefe de Departamento		
Organización y sistemas.....	jefe de Departamento	JD
Jefe de División Com-		
putación de datos.....	Jefe de División	JV
Analista de Sistemas de 1ra.....	Jefe de Sección	JS

El nivel de Supervisión, o asimilado por funciones estará integrado por los siguientes cargos del agrupamiento:

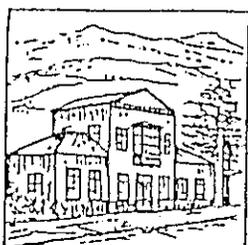
Analista Programador.....	Auxiliar Mayor	AM
Analista de Sistemas de 2da.....	Auxiliar de 1ra.	AP

El nivel Ejecución, o asimilado por función estará integrado por los siguientes cargos del agrupamiento:

Operador Admistrador.....	Auxiliar de 2da.	AS
Programdor.	Auxiliar de 3ra.	AR
Graboverificador de 1ra.....	Auxiliar de 4ta.	AT
Graboverificador de 2da.....	Auxiliar de 5ta.	AQ

ASO

JH.



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS

(A. P. E. L.)

- 42 -

El ingreso al agrupamiento en las funciones de computación de datos se producirá por el cargo de graboverificador de 2da. asimilado al de Auxiliar de 5ta., o el que lo reemplace en el futuro, luego de cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener aprobados los estudios secundarios completos.
- b) Título habilitante legalmente reconocido.
- c) Obtener el mejor puntaje en el concurso que indique la Junta de Calificación y Disciplina.

La promoción de este personal de un cargo al inmediato superior tendrá lugar por concurso cerrado de antecedentes y competencia de acuerdo a las condiciones dispuestas en el Capítulo XII Régimen de Ascensos.

A los efectos de los concursos de ingresos y ascensos, integrará la Junta de Calificación y Disciplina, el Jefe del Departamento Organización y Métodos de la Cámara.

Artículo 92º - El ingreso al cargo de Cadete o Aprendiz deberá ajustarse a lo determinado en el Apartado b) del artículo 4º Capítulo II - Ingreso y; hasta tanto su misión y funciones se encuentren establecidas en el Manual de Misiones y Funciones, las mismas se encuadrarán dentro del siguiente detalle, no taxativo:

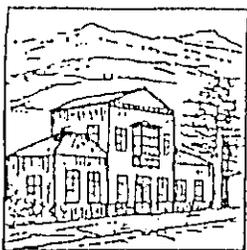
- a) Desarrollará sus tareas, en el interior del Palacio Legislativo o de los edificios arrendados por la Cámara; y/o tareas emanadas exclusivamente por Jefes de Departamento, lo que no determina la inobservancia a directivas impartidas por personal de mayor jerarquía.

Artículo 93º - Cambio de Agrupamiento. Constituye un derecho del personal de Planta Permanente del Poder Legislativo de, solicitar por escrito y de manera fundamentada, el cambio de Agrupamiento, en base a las siguientes condiciones:

1. Para el cambio desde Servicios Generales a los otros agrupamientos, el personal deberá contar con una antigüedad en años de servicio, no menor

AB

JH.



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS

(A. P. E. L.)

- 43 -

- de dos (2) años.
2. Para el cambio desde Agrupamiento Administrativo al Legislativo, el personal deberá contar con una antigüedad en el Agrupamiento, no menor de cuatro (4) años.
 3. Para el cambio desde Agrupamiento Legislativo al Administrativo, el personal deberá contar con una antigüedad en el Agrupamiento, no menor de dos (2) años
 4. Para el cambio de Agrupamiento será indispensable que exista la vacante en la que se desea ingresar.
 5. El cambio de Agrupamiento se efecturá, sin excepción, previa evaluación de los antecedentes del solicitante, por parte del Personal Superior del Agrupamiento receptor y con el conocimiento y aceptación escrita de Presidencia y de la respectiva Secretaría de Cámara.

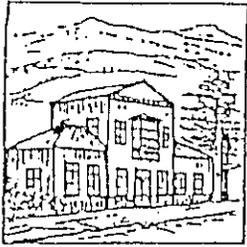
CAPITULO XIV

REGIMEN SALARIAL DEL PERSONAL LEGISLATIVO

Artículo 94º - La retribución a la que tendrá derecho el personal del Poder Legislativo de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por la prestación de sus servicios, comprenderá los siguientes porcentajes de la suma que por todo concepto percibe el legislador territorial, asumiendo estos porcentajes el carácter de sueldo básico del trabajador.

<u>Cargo</u>	<u>Abreviatura del</u>		<u>Porcentaje</u>
	<u>Nomenclador</u>	<u>Categoría</u>	
Directo General	DG	24	70%
Director	DI	23	62%
Jefe de Departamento	JD	22	54%
		21	48%
Jefe de División	JV	20	42%
Jefe de Sección	JS	19	38%
Auxiliar Mayor	AM	18	36%

Handwritten signatures and initials.



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS
(A. P. E. L.)

- 44 -

Auxiliar de 1ra.	AP	17	34%
Auxiliar de 2da.	AS	16	32%
Auxiliar de 3ra.	AR	15	30%
Auxiliar de 4ta.	AT	14	28%
Auxiliar de 5ta.	AQ	13	26%
Auxiliar de 6ta.	AX	12	24%
Cadete de 1ra.	CDP	---	16%
Cadete de 2da.	CDS	----	14%

Artículo 95º - Toda vez que sea modificado el total de las retribuciones que por cualquier concepto perciban los señores legisladores de la Cámara, el Presidente de la misma dispondrá la actualización de las retribuciones ordenadas por la presente Ley.

Artículo 96º - Asimismo formará parte de las remuneraciones del personal una asignación por Actividad Parlamentaria, la que se incluirá mediante Resolución de la Cámara. de esta asignación adicional se efectuará las deducciones para los aportes previsionales y sociales que corresponda.

Artículo 97º - En concepto de adicional por antigüedad se liquidará el 2% (dos por ciento) sobre la remuneración total del cargo en el que revista, por año de servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales o municipales. No se computarán los años que devengan un beneficio de pasividad.

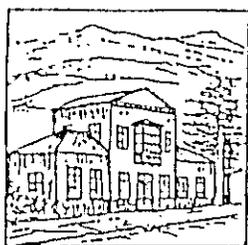
Artículo 98º - La asignación por subrogancia es el derecho del empleado del Poder Legislativo a percibirla toda vez que deba desempeñar un cargo de mayor jerarquía en forma transitoria y exista diferencia entre ambas remuneraciones.

Artículo 99º - La asignación por interinato, la percibirá todo empleado que deba cubrir un cargo vacante del cuadro de cargos en forma transitoria hasta el próximo llamado a concurso.

Artículo 100º - La asignación por función la percibirán los empleados legislativos

Handwritten signature

Handwritten signature



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS

(A. P. E. L.)

- 45 -

de Planta Permanente que sean designados para cumplir una determinada actividad fuera de las que le corresponde en el cuadro de cargos respectivo.

Esta asignación se establecerá por un lapso determinado de tiempo y por resolución toda vez que las autoridades del Poder Legislativo estime que por la índole de tal actividad sea necesaria una compensación pecuniaria mayor que la de su cargo.

Artículo 101º - La asignación adicional por actividad riesgosa la percibirán los empleados del Poder Legislativo toda vez que las autoridades respectivas determinen que se dan tales condiciones en el desarrollo de las tareas habituales del personal.

Artículo 102º - La asignación por insalubridad la percibirán los empleados del Poder Legislativo, toda vez que a través del dictamen correspondiente, las autoridades respectivas determinen que las tareas habituales del personal y/o el lugar donde las desarrollen involucran riesgos en forma permanente para su salud.

Artículo 103º - La asignación por permanencia en el cargo la percibirán los empleados que por razones a las que prevé el Capítulo XII - Régimen de Ascensos, deban permanecer en el mismo cargo del Escalafón por un tiempo mayor del máximo establecido para ascenso; y se liquidará de acuerdo a los siguientes porcentajes de la diferencia entre la asignación total del cargo actual y la del cargo que le hubiese correspondido por ascenso:

Cumplido el 1er. año de permanencia.....50%
Cumplido el 2do. año de permanencia.....70%
Cumplido el 3er. año de permanencia100%

Artículo 104º - Asignación por asistencia perfecta El personal de los distintos Agrupamientos que registre asistencia perfecta mensual, percibirá por dicho concepto el equivalente al 10% (diez por ciento) de la asignación total del cargo que le corresponde.

El Presidente de la Cámara queda facultado para reglamentar la forma de

glo

J.F.



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS

(A. P. E. L.)

- 46 -

control de la asistencia diaria y los casos en los cuales esta asignación pueda quedar afectada, dentro de los derechos a las licencias, justificaciones y franquicias que gozan los empleados legislativos.

Artículo 105º - La asignación adicional por responsabilidad en el manejo de fondos la percibirá el personal que tenga a su cargo los pagos en dinero efectivo de sueldos, compras y provisiones a favor de los organismos del Poder Legislativo; y se liquidará a razón del 10% (diez por ciento) de la asignación total que corresponde al cargo de Auxiliar de 6ta

Artículo 106º - Las asignaciones familiares y por escolaridad se liquidarán de acuerdo a las actualizaciones que se determinan por disposiciones nacionales, mediante resolución de Cámara.

Artículo 107º - El sueldo anual complementario se abonará al personal en la misma forma que se establece por disposición de las autoridades nacionales y homologado por Resolución de Presidencia.

CAPITULO XV

DISPOCIONES GENERALES

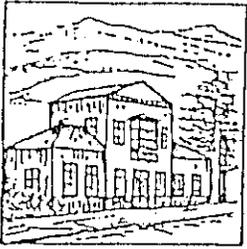
Artículo 108º - En general, el empleado de carrera amparado por el presente Estatuto, está obligado en la tramitación de sus asuntos personales, tales como calificaciones, ascensos, haberes, traslados, etc., a seguir la vía jerárquica de manera estricta como así también debe respetar la instancia ante el Presidente de la Cámara cuando corresponda. Toda transgresión a esta norma, será considerada falta disciplinaria sujeta a la acción correctiva que establece la reglamentación.

Artículo 109º - Todo empleado deberá ser calificado obligatoriamente en forma anual, y ésta no será válida sin su notificación en tiempo y forma a los fines del pedido de reconsideración cuando corresponda.

Artículo 110º - Todo nombramiento, designación, ingreso o promoción de un cargo a otro efectuado fuera de las normas del presente Estatuto es

GAD

J.



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS
(A. P. E. L.)

- 47 -

nulo y sin valor alguno, salvo que se lo efectúe por la vía del contrato de locación de servicios, en cuyo caso éste no otorga derecho sino el que resulta del concurso para el ingreso para el cargo más bajo del Escalafón.

Artículo 111º - Este Estatuto no quita los derechos adquiridos por los empleados de carrera con anterioridad a su promulgación.

Las condiciones de estudio que se exijan para los ascensos en la carrera en el Poder Legislativo, sólo serán de aplicación a partir del 1º de enero de 1991.

Artículo 112º - Quedan incorporadas las asimilaciones a la escala de cargos del Escalafón las funciones del personal en que se encuentran a la promulgación de la presente.

Artículo 113º - En todos los casos en los cuales el personal recurra en apelación ante la Junta Calificación y Disciplina, ésta será instancia previa a la del Presidente de la Cámara, quien será la máxima instancia administrativa.

Artículo 114º - En caso de duda sobre la aplicación de las disposiciones de este Estatuto o de ausencia de éste, las normas preceptivas con relación a los derechos de los empleados, será de aplicación supletoria la norma nacional, provincial y/o territorial, relacionada con la función pública, más favorable al trabajador legislativo.

CAPITULO XVI

DE LOS CARGOS ASIMILADOS A LA FUNCION POLITICA

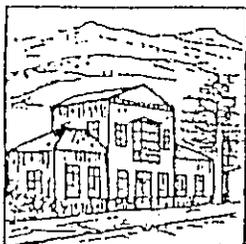
Artículo 115º - Reconócese la existencia de los cargos asimilados a la función política, los cuales no pertenecerán a la Planta Permanente del personal del Poder Legislativo, sino que tendrá vigencia en forma transitoria.

Artículo 116º - El personal designado para prestar servicios en función política, desarrollará sus tareas en los Bloques Políticos y como Asesores de Presidencia y Secretarías de Cámara.

Artículo 117º - La designación de este personal será efectuada por el Presidente

Handwritten signature

Handwritten signature



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS
(A. P. E. L.)

- 48 -

o Secretarios de la Cámara.

Artículo 118º - El personal designado para cumplir tareas en función política, se regirá disciplinariamente por la cláusula que estipule el contrato de locación de servicios o, en forma supletoria por las de este Estatuto.

La autoridad que intervino en su designación establecerá la forma de control al efecto.

Artículo 119º - En las cláusulas contractuales se dejará constancia de la función que habrá de cumplir el empleado como asimismo de la transitoriedad de su cargo.

Artículo 120º - Los Asesores políticos gremiales, como asimismo los profesionales universitarios asignados fuera del Escalafón con remuneraciones asimiladas a los cargos de la carrera, estarán también encuadrados bajo la denominación del cargo en función política y estarán sujetos a la misma contingencia que se establecen en los artículos precedentes, en relación a la transitoriedad de sus funciones.

Artículo 121º - En caso de disolución o fusión de los bloques caducarán automáticamente los contratos, como así también en caso de renuncia o finalización del mandato de los legisladores que hayan efectuado la designación, en razón de ejercer el cargo de Presidentes de la Cámara o Bloque Político.

Artículo 122º - En todos los casos las cláusulas contractuales deben garantizar las prestaciones médico-asistencial por el I.S.S.T. (Instituto de Servicios Sociales del Territorio) y los aportes previsionales de ley en el I.T.P.S. (Instituto Territorial de Previsión Social).

Artículo 123º - Las autoridades de la Cámara reglamentarán las disposiciones del presente Estatuto, en el término de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 124º - Deróguese toda norma que se oponga a la presente Ley.

Artículo 125º - De forma.


JOSE E. VARGAS
1er. VOCAL TITULAR
A. P. E. L.


GUSTAVO A. BLANCO
SECRETARIO GENERAL
A. P. E. L.